Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 170

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	YANCELY MENDEZ MEDINA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado Nº	**73001-33-33-005-2018-00139- 00**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y cuatro de la mañana (09:34 AM) del día martes dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala Nº 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Mayo de 2019[1], a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: RICARDO RAMIREZ ARANGO. C.C. Nº 14219291 de Ibagué y la T.P. Nº 63533 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 2ª No. 11-89 Mezzanine Edificio Martin Pomala de Ibagué-Tolima Tel- 3153208067 Correo electrónico: ricardoramirezarango@hotmail.com

[1] Ver fl. 119

Se identifica apoderada parte demandada – NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA C.C. Nº 1110466260 y la T.P. Nº 198448 del C.S. de la J. Dirección: Cra 2ª No. 80-82 Edificio Metrópoli en la ciudad de Ibagué, teléfono 2617490 Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se identifica apoderada parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ C.C. Nº 65731907 y la T.P. Nº 133145 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso del Barrio Belén en la ciudad de Ibagué, teléfono 2708065 ext. 126 Correo Electrónico: jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; martha.ospina@fiscalia.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderados parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Como excepciones previas los apoderados de la Fiscalia General de la Nación y la Nación - Rama Judicial en las contestaciones de la demanda propusieron la denominada *"falta de legitimación material en la causa por pasiva"*.

Como quiera que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable[2], sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido, sería del caso proceder a resolverla en esta etapa procesal conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, sin embargo por guardar relación directa con el fondo del asunto, debe ser resuelta en la sentencia.

Al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

---

[2] Ver sentencia del 25 de marzo del 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C.P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL manifestó a través de su apoderado que los hechos no le constan razón por la que se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso[3].

Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló en la contestación de la demanda que el hecho 1 es una apreciación de la vida personal y familiar del demandante, los contenidos en los numerales 2 al 8 son ciertos y los contenidos del hecho 9 al 11 son apreciaciones subjetivas formuladas por la parte actora[4].

1. El día 27 de septiembre del 2016 el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué impartió legalidad formal y material a la captura del señor DEYSINTO MENDEZ MEDINA, pero no le imputaron cargos ni se solicitó medida de aseguramiento.

2. El 29 de septiembre del 2016, se libró nuevamente orden de captura en contra del señor DEYSINTO MENDEZ MEDINA, y el 5 de octubre del mismo año ante el Juez Octavo Penal Municipal de Ibagué con función de control de garantías, se formuló imputación por la conducta punible presunta de acceso carnal abusivo con menos de 14 años, diligencia en la que el imputado no aceptó cargos y además se le impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia.

3. El 4 de diciembre se presentó escrito de acusación por la Fiscalía General de la Nación en contra del demandante y el 13 de marzo del 2017 se realizó la audiencia de formulación de acusación.

4. Tras adelantarse la etapa de juicio ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, se emitió sentencia absolutoria en favor del señor DEYSINTO MENDEZ MEDINA, por cuanto no existió prueba suficiente para edificar el juicio de tipicidad de la conducta inicialmente enrostrada al acusado.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor DEIYSINTO MENDEZ MEDINA?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

---

[3] Ver fls. 93 C-I PPAL
[4] Ver fls. 104 del C-II PPAL

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de sus apoderados que los comités de conciliación no presentan fórmulas de arreglo allegando las respectivas certificaciones.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 11-45).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

HEIDER FABIAN OLAYA CRUZ Y ELMER CUBILLOS GOMEZ, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y en especial daños patrimoniales y morales padecidos por los demandantes con fundamento en los hechos de la demanda (fl. 62).

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No hizo solicitud en tal sentido.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

No hizo solicitud en tal sentido.

DESPACHO:

Pruebas de Oficio:

Documental:

Se decreta como prueba documental de oficio:

Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que:

1. Remita copia íntegra y auténtica del proceso penal que se adelantó en contra del señor DEYSINTO MENDEZ MEDINA *(audiencias preliminares-audiencias de la etapa de juzgamiento y CDS que contienen los audios respectivos)*.
2. Certifique si el señor DEYSINTO MENDEZ MEDINA identificado con C.C No. 1.110.545.673 de Ibagué- Tolima, contó con abogado de confianza o defensor público en las diversas etapas del proceso penal que se adelantó en su contra.
3. Señale si se impuso medida de aseguramiento en contra del señor DEYSINTO MENDEZ MEDINA y precise en donde se cumplió (establecimiento carcelario o en su residencia).

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido al apoderado judicial de la parte demandada para el recaudo de la prueba.

La presente decisión se notifica en estrados.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día 21 de noviembre de 2019 a las 2:30 P.M**

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:51 a.m del día de hoy martes 16 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en

audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

RICARDO RAMIREZ ARANGO
Apoderado parte demandante.

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada.

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Apoderado parte demandada

MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretario Ad-hoc.